

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 263

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA
DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO., presentó demanda ejecutiva en contra de BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 591 del 25 de marzo del 2021.

Los demandados BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO, se encuentran debidamente notificados, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el ejecutante el 19 de abril de 2021 y 11 de enero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folios 9 y 42), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el

crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y tres mil doscientos once pesos M/cte. (\$ 773.211).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA y DAVID RIVERA OTALVARO, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

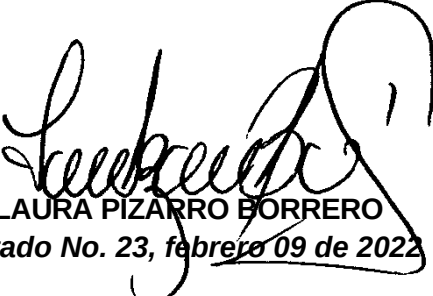
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos setenta y tres mil doscientos once pesos M/cte. (\$ 773.211).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 8 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 773.211
Costas	\$ 14.100
Total, Costas	\$ 787.311

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: BIBIANA HERNÁNDEZ MOSQUERA
DAVID RIVERA OTALVARO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00138-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 07 de febrero de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°248
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: ARNOLIA GARCIA AMU
WILFRIDO EFREN VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00229-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 1006 de mayo seis (6) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra: ARNOLIA GARCIA AMU y WILFRIDO EFREN VASQUEZ., con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.423.429) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 5154987.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que, a los demandados, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en el C.G.P., primeramente, a la señora ARNOLIA GARCIA AMU quien se presentó personalmente al despacho, dándosele los términos de ley para excepcionar y al demandado WILFRIDO EFREN VASQUEZ a quien se le enteró sobre el presente trámite, en disposición de los lineamientos de los artículos 291 y 292 ibidem, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento

al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (\$100.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ARNOLIA GARCIA AMU y WILFRIDO EFREN VASQUEZ; a favor de: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

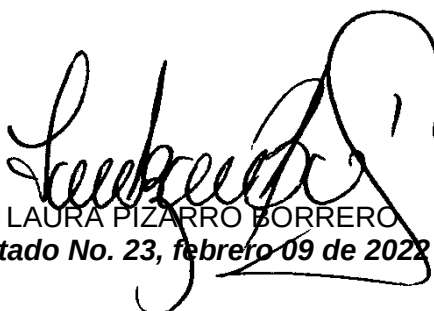
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CIEN MIL PESOS M/cte. (\$100.000.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 08/02/2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$100.000=
Guía No.357170200905	\$ 10.000=
Guía No.362165000905	\$ 10.000=
Guía No.361757800905	\$ 10.000=
Guía No.369013200905	\$ 10.000=
Total Costas	\$140.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: ARNOLIA GARCIA AMU
WILFRIDO EFREN VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00229-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante omitió el requerimiento realizado en auto de noviembre 16 de 2.021, en donde se le advirtió que el incumplimiento de lo indicado tenía como consecuencia el desistimiento tácito. Sírvase proveer. Cali, febrero 08 de 2.022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.256

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP
DEMANDADO: BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ
LUZ AMPARO PAZ CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00377-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante omitió lo ordenado mediante auto de noviembre 16 de 2.021, en donde se le indicó que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esa providencia, se sirviera a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

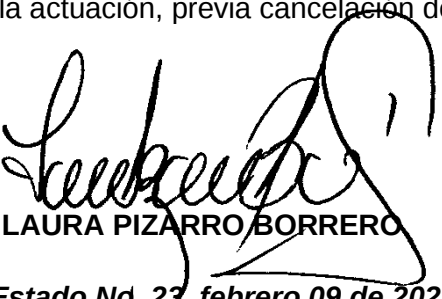
En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA INTEGRAL FUNCOOP en contra de : BAYRON ANDRES DUEÑES PAZ y LUZ AMPARO PAZ CORTES.
- 2.- previa verificación por secretaría de remanentes, levantar las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Cali, 08 de febrero del 2.022.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA.

INTERLOCUTORIO No.258
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, ocho (8) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GALERÍA Y CÍA S.A.
DEMANDADO: INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00518-00

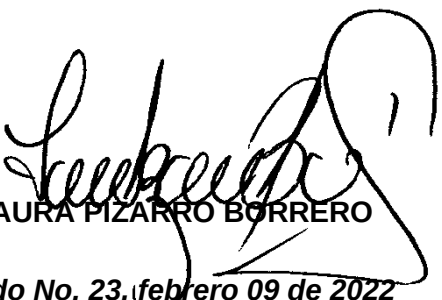
En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE

- 1.) Decretar la terminación del proceso adelantado por LA GALERÍA Y CÍA S.A. contra INDUSTRIA COLOMBIANA PARA LA RECREACIÓN EMPRESA UNIPERSONAL, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
- 2.) Previa verificación de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.
- 3.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente contestación de la demanda presentada por la parte demandada a través de apoderado (a) judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de enero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 257

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA JESUS SANDOVAL
EDITH MERA OVALLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00731-00

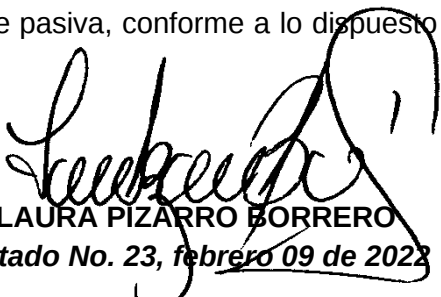
En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente solicitud de terminación del proceso por pago, así como liquidación del crédito, presentadas por la representante judicial de la parte demandada, de conformidad con lo disciplinado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) MATILDE ALVEAR ALVEAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38984859 y la tarjeta de abogado (a) No. 27866, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por las señoras MARIA JESUS SANDOVAL y EDITH MERA OVALLE.
2. Por secretaría córrase traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva, conforme a lo dispuesto al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 8 de febrero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 253

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ÁLVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: ALFONSO GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00769-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes diligencias, estando el proceso para decidir de fondo, en atención a las pruebas testimoniales visibles a folios 10, 14 y 15, consistentes en el interrogatorio de parte de los señores ÁLVARO POSSO CASTRO y ALFONSO GUTIÉRREZ, respectivamente, observa el despacho que las mismas no están llamadas a prosperar por cuanto no se evidencia utilidad probatoria, en la medida en que no se especifica en los hechos de la contestación y traslado el dicho que se pretende probar con estos, así mismo porque las probanzas aportadas se consideran suficientes a efectos de lograr la convicción del juez.

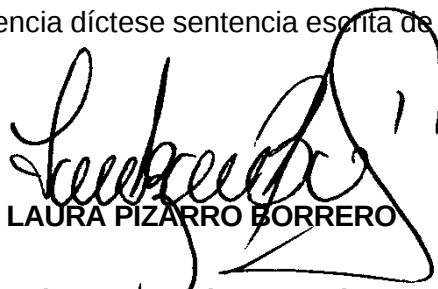
Dicho lo anterior, es evidente que las pruebas solicitadas no pueden ser decretadas como lo pretende la parte interesada, porque no se advierten necesarias para la solución de esta litis, en ese orden, siguiendo los lineamientos del artículo 168 del Código General del Proceso, *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”* Por lo que se denegará el pedimento probatorio.

De otro lado, dados los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem, como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, teniendo en cuenta que la solicitada por la parte demandada resulta ser improcedente, este Juzgado:

RESUELVE,

1. Rechazar de plano las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes anotadas.
2. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar en la decisión de mérito de este asunto, a las pruebas aportadas oportuna y legalmente por las partes.
3. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 254

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00840-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., en contra de CESAR AUGUSTO TULANDES

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., presentó demanda ejecutiva en contra de CESAR AUGUSTO TULANDES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2939 del 15 de diciembre del 2021.

El demandado CESAR AUGUSTO TULANDES, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 15 de enero del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (folio 10), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$ 160.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CESAR AUGUSTO TULANDES, a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

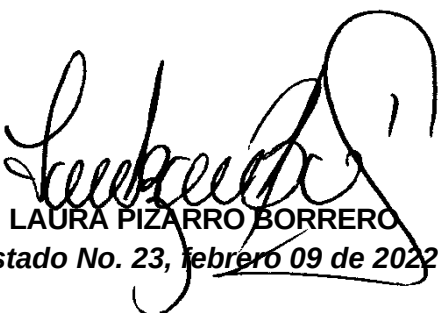
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$ 160.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 8 de febrero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 160.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 160.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO TULANDES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00840-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.
Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.261
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00896-00

De la revisión efectuada al auto No. 138 del 24 de enero del corriente, observa el despacho incongruencia en su parte resolutive, frente a la cual, en atención al inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 138 del 24 de enero del 2022, así:

“(...) 2. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por JHONNY ANTHONNY YAIPEN MAÑUNGA, en razón al vínculo laboral que tiene con “CLAVE 2000 S.A”.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 23, febrero 09 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 255
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIOS CUERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00928-00

Efectuado el control de legalidad al proceso de la referencia, se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda ejecutiva a fin de que la parte interesada procediera a acreditar la calidad atribuida al endosante de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio, esto teniendo en cuenta que, no se aportaron los anexos que certifiquen la facultad de la señora Shirley Romero Bohórquez para efectuar el endoso en propiedad.

No obstante, a pesar de lo requerido, la parte interesada se abstiene de aportar el certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., razón por la cual este despacho procede a efectuar la revisión del mismo a través de la página web <https://www.rues.org.co/>, sin que pueda constatar la calidad de Shirley Romero Bohórquez como representante legal de la entidad, como tampoco, que se le haya conferido mandato que la faculte a realizar la transferencia del título objeto de cobro.

De esta manera, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

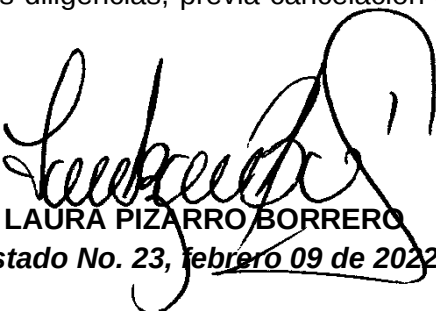
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022

VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GOMEZ y JAYLENE ROSE GOMEZ LEON

DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y otro

RADICACIÓN: 2022-00050-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. Se advierte que el apoderado judicial MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO, con C.C. No. 8.426.075 portador de la T.P. No. 43.900 del C.S.J. No existe en el Registro Nacional de Abogado. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

Auto No. 199

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de simulación, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- Es necesario que precise el tipo de acción que pretende instaurar como quiera que hace mención a la sanción del 1824 del Código Civil y de otro a los efectos de la declaratoria de la acción de simulación.
2. No acompañó copia del registro civil de matrimonio contraído entre ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y JAVIER GÓMEZ ANACONA.
3. Debe precisar la calificación jurídica del bien que de denuncia como transferido de manera simulada, es decir, si era propio o social de la cónyuge, como quiera que se evidencia que los derechos de dominio de aquella fueron adquiridos por sucesión en el año 2006, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1781 y siguientes del Código Civil.
4. Debe indicar el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.
- 5.- Debe aclarar la medida cautelar pretendida, pues hace alusión a dos figuras diferentes.
- 6.- Debe la parte actora aclarar el acápito de cuantía en atención a lo previsto en el artículo 26 del C. General del Proceso.
- 7.- Sírvese el apoderado judicial allegar los soportes que den cuenta de su inscripción en el Registro Nacional de Abogados, pues de la revisión a la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No se extrae esta condición.
8. Los frutos civiles que reclama debe tasarlos de manera detallada y razonada en la forma indicada en el artículo 206 del Código General del Proceso.
9. Omite acreditar la calidad de herederas de las demandantes del señor JAVIER GÓMEZ ANACONA, con la respectiva prueba del estado civil.
10. No se prueba el hecho del fallecimiento del señor JAVIER GÓMEZ ANACONA.

VERBAL DE SIMULACIÓN

DEMANDANTE: ASHLEY LOURDES GOMEZ y JAYLENE ROSE GOMEZ LEON

DEMANDADO: ANA MILENA CASTILLO SALCEDO y otro

RADICACIÓN: 2022-00050-00

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P, Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

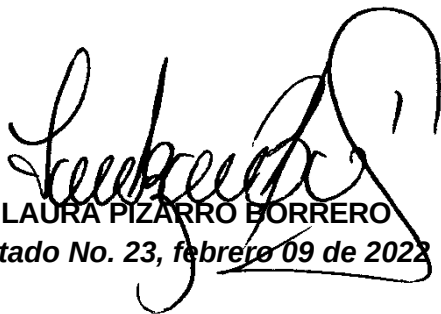
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de simulación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial para que acredite su condición de abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 23, febrero 09 de 2022